



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2015-0186-TRA-PI

Solicitud de cancelación por falta de uso del registro número 89642 correspondiente al nombre comercial “AUTOTEC”

RUANDER JARA PHILLIPS, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen número 1994-4445, 89642)

Marcas y otros signos distintivos

VOTO No. 802-2015

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, al ser las trece horas con cuarenta y cinco minutos del veintidós de octubre del dos mil quince.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la licenciada **Ariana Araya Yockchen**, mayor, abogada, titular de la cédula de identidad número uno-quinientos cuarenta y ocho-cuatrocientos cincuenta y nueve, en su condición de apoderada especial registral del señor **Ruander Jara Phillips**, mayor, empresario, titular de la cédula de identidad número uno-mil cincuenta nueve-setecientos veintinueve, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas, treinta y tres minutos, cuarenta y siete segundos del veintiocho de enero del dos mil quince.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado en el Registro de la Propiedad Industrial el veintiuno de mayo del dos mil catorce, la licenciada Ariana Araya Yockchen, de calidades y condición dicha al inicio, solicitó la cancelación por falta de uso del registro número **89642** correspondiente al nombre comercial “**AUTOTEC**”, que protege y distingue “Un



establecimiento dedicado a brindar servicios en la línea automotriz, cambio de aceite, alineamiento, balance, trabajo completo de frenos, servicios de mecánica automotriz y venta de amortiguadores, accesorios, aros y llantas al por mayor y al detalle y cualquier otra pieza o parte automotriz. Ubicado en San José, Desamparados, 50 mts, al este del Depósito El Lagar”, en **clase 49** de la Clasificación Internacional de Niza, porque a la titular de dicho nombre comercial la empresa **AMORTICENTRO, S.A.**, se le venció el plazo social.

SEGUNDO. Mediante resolución final de las catorce horas, treinta y tres minutos, cuarenta y segundos del veintiocho de enero del dos mil quince, el Registro de la Propiedad Industrial, resolvió “[...] **Se decreta el abandono** de la solicitud de cancelación por falta de uso, promovida por Ariana Araya Yockchen, en calidad de apoderada de Ruander Jara Phillips, contra el nombre comercial AUTOTEC, registro número 89642 [...]”.

TERCERO. La licenciada Ariana Araya Yockchen, en representación del señor **Ruander Jara Phillips**, el cinco de febrero del dos mil quince, interpuso ante el Registro de la Propiedad Industrial recurso de revocatoria con apelación en subsidio, siendo, que el Registro aludido mediante resolución dictada a las quince horas, cuatro minutos, cincuenta segundos del trece de febrero del dos mil quince, declara sin lugar el recurso de revocatoria, y mediante resolución de la misma hora, día, mes y año, admite el recurso de apelación, y es por esta circunstancia que conoce este Tribunal.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal, toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con su Órgano Colegiado del doce de julio del dos mil quince al primero de setiembre del dos mil quince.



Redacta el Juez Villavicencio Cedeño, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como hecho probado con tal carácter, relevante para lo que debe ser resuelto, el siguiente:

1.- Que en el Registro de la Propiedad Industrial se encuentra inscrito a nombre de la empresa **AMORTICENTRO, S.A.** desde el 16 de diciembre de 1994, bajo el registro número **89642**, el cual protege y distingue: “Un establecimiento comercial dedicado a brindar servicios en la línea automotriz, cambio de aceite, alineamiento, balance, trabajo completo de frenos, servicios de mecánica automotriz y venta de amortiguadores, accesorios, aros y llantas al por mayor y al detalle y cualquier otra pieza o parte automotriz. Ubicado en San José, Desamparados, 50 mts, al este del Depósito Lagar.” (Ver folios 104 y 105).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no advierte hechos, útiles para la resolución de este asunto, que tengan el carácter de no probados.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. En el caso concreto se está solicitando la cancelación por falta de uso del registro número **89642** correspondiente al nombre comercial “**AUTOTEC**” propiedad de la empresa **AMORTICENTRO, S.A.**, el cual protege y distingue, “Un establecimiento comercial dedicado a brindar servicios en la línea automotriz, cambio de aceite, alineamiento, balance, trabajo completo de frenos, servicios de mecánica automotriz y venta de amortiguadores, accesorios, aros y llantas al por mayor y al detalle y cualquier otra pieza o parte automotriz. Ubicado en San José, Desamparados, 50 mts, al este del Depósito Lagar”, en clase 49 de la Clasificación Internacional de Niza. Siendo, que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución final dictada a las catorce horas, treinta y tres minutos, cuarenta y siete segundos del veintiocho de enero del dos mil quince, decretó el abandono de la solicitud de cancelación referida, dado que la solicitante no cumplió a cabalidad



con la prevención de las 15:15:49 horas del 28 de mayo del 2014, ello, con fundamento en el artículo 48 del Reglamento a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, y el artículo 85 de la Ley de Marcas.

La representante del recurrente, en su escrito de apelación presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el cinco de febrero del dos mil quince, argumenta que a la sociedad AMORTICENTRO S.A. (titular registral del nombre comercial AUTOTEC), le venció el plazo social, según se demostró con documento idóneo emitido por el departamento de Certificaciones del Registro Nacional lo cual significa que es una SOCIEDAD INEXISTENTE QUE MURIÓ PARA TODOS LOS EFECTOS JURÍDICOS.

Indica, que en forma reiterada le ha solicitado el Registro que aporte dirección, del domicilio de la sociedad, o del representante de la misma, ya que se le debe notificar a alguien. Uno de los principios generales del derecho, es que nadie está obligado a lo imposible, y eso, es precisamente lo que este Registro solicita a la recurrente.

Manifiesta, que al haber vencido el plazo social de la empresa titular, es de lógica que no tiene ya representante legal, así que es absolutamente imposible legal y materialmente cumplir con lo que se nos constrañe hacer.

Alega, que el registro en su resolución de rechazo que dentro de los principios plasmados a nivel normativo, encuentran el derecho de defensa el cual se encuentra íntimamente relacionado con el derecho de ser notificado.

Además señala, que no lleva razón el Registro en su resolución porque la imposibilidad de notificación, lo es por el hecho de que no existe nadie a quien notificar, si una se apersona física muere, más bien no se trata de que sea imposible, sino que no hay nada que notificar. Igual sucede una sociedad a la cual se le vendió el plazo social. Cómo insiste y exige el Registro en que debe de haber un representante de algo que ya no existe, más bien debe de verse y



entenderse al revés, y es que al no existir esa sociedad obviamente ya no existe tampoco representante.

Argumenta, que se solicitó se ordenara por parte del Registro, la publicación en el Diario Oficial La Gaceta por ser éste precisamente un medio legal e idóneo de notificación y publicidad registral. Por lo que solicita se revoque la resolución de rechazo.

CUARTO. SOBRE EL FONDO. En el caso bajo estudio, la representación del señor Ruander Jara Phillips, solicita la cancelación del registro número **89642** correspondiente al nombre comercial “**AUTOTEC**”, (folios 104 y 105), ya que a la sociedad titular **AMORTICENTRO, S.A.**, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-ciento veinticuatro mil ochocientos noventa y dos, se le venció su plazo social (folio 19), y vecinos del lugar a donde se indica se encuentra el local comercial indican que no existe (folios 8 y 9). El Registro de la Propiedad Industrial previene (folio 20), entre otras cosas, demostrar la existencia del liquidador y la dirección de éste para notificarle. Al no presentarse tal información, se declara el abandono.

Sin embargo, considera el Tribunal Registral Administrativo que no es dable pedir dichos requisitos. Si bien la solicitante pretende que, con base en la documentación ya existente dentro del expediente, se declare la cancelación por falta de uso del registro de nombre comercial, tal y como lo indica el Registro de la Propiedad Industrial primero ha de ser notificado el titular para que ejerza su defensa, artículos 68 y 69 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos. Pero, de acuerdo a los artículos 209 y siguientes del Código de Comercio, el inicio del procedimiento de liquidación de las sociedades no implica que ésta deba ser publicitada registralmente. Por ende, no es dable pedirle a un tercero, o sea al solicitante de la acción de cancelación por no uso, que acceda a información que no consta de una forma pública, como sería quién (es) es (son) los liquidadores de **AMORTICENTRO, S.A.** y cuál (es) es (son) sus direcciones para notificarles.

Lleva razón la solicitante en cuanto a que se le exige un requisito que se escapa de sus manos, y aceptar la tesis del Registro implicaría que el procedimiento caiga en un punto muerto en el cual



no avanzaría más. Para conciliar las necesidades del debido proceso en cuanto al derecho de defensa del titular registral del nombre comercial sujeto a posible cancelación por falta de uso, y al mismo tiempo lograr que el procedimiento incoado avance, encontramos la solución en la notificación por medio de edictos, tal y como el propio Registro indicó en su resolución final a través de una cita de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (folio 54). Por ende, lo correspondiente es que se realice la notificación a quienes representen a la empresa **AMORTICENTRO, S.A.** a través de edictos, siguiendo para ello los principios que normalmente se aplican para este tipo de notificaciones, a efecto, que el asunto que se ventila en el presente proceso no quede paralizado por pedir un requisito imposible que puede ser solventando de otra manera sin afectar al debido proceso.

De acuerdo a lo expuesto, cabe traer a colación, el Voto número 029-2005 dictado por este Tribunal a las 9:45 horas del 10 de febrero del 2005, que citando al tratadista Fiorini Bartolomé, en punto a la notificación y publicación de los actos administrativos, y el Voto N° 1736-00 de las 15:51 horas de 22 de febrero del 2000, dictado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en relación a la notificación por edicto, por su orden manifiestan:

“... La publicación se dirige a lo general, mientras que la notificación se dirige a lo individual. La instrumentación técnica que se utilice para este conocimiento no tiene importancia, pues lo fundamental es que los interesados tengan conocimiento del objeto del acto. Cuanto más particularizado el acto, mayor es la técnica jurídica que se establece para obtenerse su conocimiento por los interesados. La práctica demuestra que la notificación personal es una garantía necesaria para el ejercicio del derecho de defensa.”
(FIORINE, Bartolomé, Manual de Derecho Administrativo, Editorial La Ley, Buenos Aires, Tomo 1, 1968, pág. 349).

“Razonamiento que es similarmente aplicable al deudor en cuanto a que la notificación por edictos -prevista no como regla sino como mecanismo de última instancia, ante el fracaso de los medios de notificación ordinaria- lo que persigue precisamente es el



agotamiento de las vías razonablemente disponibles **para poner en su conocimiento la existencia de la litis y permitirle apersonarse en defensa de sus intereses.**”

Por lo expuesto, considera este Tribunal que lo procedente es declarar **CON LUGAR el Recurso de Apelación** interpuesto por la licenciada **Ariana Araya Yockchen**, en su condición de apoderada especial del señor **Ruander Jara Phillips**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas, treinta y tres minutos, cuarenta y siete segundos del veintiocho de enero del dos mil quince, la que en este acto debe **revocarse**, para que el Registro referido continúe con notificación por edicto a quienes representen la empresa **AMORTICENTRO, S.A.** siguiendo para ello los principios que normalmente se aplican para este tipo de notificaciones, si afectar el debido proceso.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, del 30 de marzo del 2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 169 del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y jurisprudencia expuestas, se declara **CON LUGAR el Recurso de Apelación** interpuesto por la licenciada **Ariana Araya Yockchen**, en su condición de apoderada especial del señor **Ruander Jara Phillips**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas, treinta y tres minutos, cuarenta y siete segundos del veintiocho de enero del dos mil quince, la que en este acto se **revoca**, para que el Registro referido continúe con notificación por edicto a quienes representen a la empresa **AMORTICENTRO, S.A.** siguiendo para ello los principios que normalmente se aplican para este tipo de notificaciones, sin afectar al debido proceso. Se da por agotada la vía



administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo.- **NOTIFÍQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Leonardo Villavicencio Cedeño

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Carlos Vargas Jiménez



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DEL NOMBRE COMERCIAL

TG. NOMBRES COMERCIALES

TNR. 00.43.10